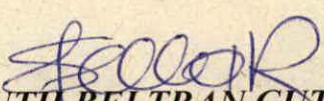




INFORME SECRETARIAL. 50001311000120012169000. Villavicencio, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

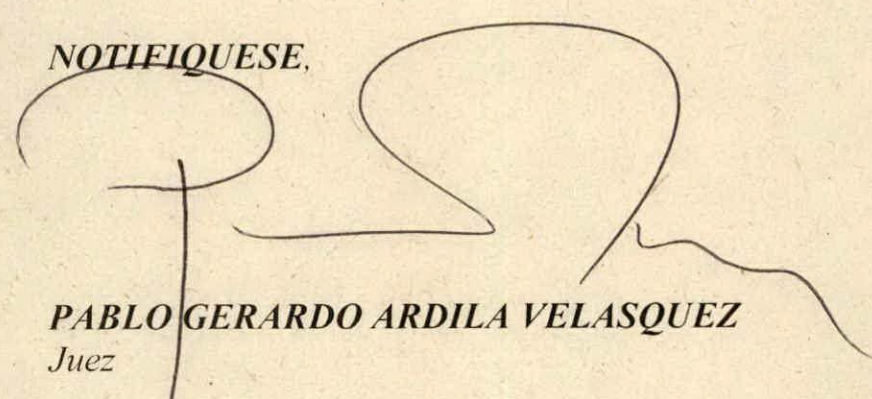
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Por Secretaría **REQUIERASE** al señor EDGAR ARIAS GALVIS y a su apoderada a fin de que realicen el trámite tendiente a continuar con la notificación de la señorita LUISA FERNANDA ARIAS ARIZA, tal como fue ordenado en auto precedente. **OFICIESE.**

ADVIERTASELES que si transcurridos treinta (30) días, sin que haya dado cumplimiento a la orden acá impartida, se dispondrá la terminación del trámite por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por del
ESTADO No. 187

18 Dic 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 5000131100012004-00222-00. Villavicencio, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho las presentes diligencias para resolver sobre la terminación por desistimiento tácito. Sirvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

El Despacho procede a resolver sobre el **DESISTIMIENTO TACITO** contemplado en el Art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Revisado el presente trámite, se advierte que mediante auto de fecha 5 de abril de 2019 se requirió a la parte actora para que imprimiera el trámite procesal tendiente a la expedición del paz y salvo dentro de la partición adicional que se adelanta.

Para resolver se considera:

El Art. 317 del Código General del Proceso en los incisos primero y segundo del numeral 1 dice: "...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

El auto arriba mencionado fue notificado por estado tal como consta a folio 246 y ha sido sujeto de la consulta a través de la Página Web de la Rama Judicial en el link estados electrónicos donde no solo aparece la fijación en lista sino el auto o providencia que se notifica.

En el presente caso tenemos que dentro del término concedido a la parte actora ésta no dio cumplimiento a lo ordenado, pues solamente han presentado solicitudes de entrega de dineros de bienes que ya fueron adjudicados a los herederos. Es importante tener presente que incluso se les advirtió a los herederos que no podían utilizar la cuenta judicial para esos fines, por tratarse de arriendos producidos por esos bienes que no son objeto



de la partición adicional que se tramita. El término fue interrumpido en varias oportunidades, pero se continuó y hoy se encuentra más que cumplido.

Por lo anterior y como consecuencia de la inactividad originada en la actitud de la parte interesada, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, se le condenará en costas y se ordenará el archivo de las diligencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 627 ibídem.

Sin otro particular el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

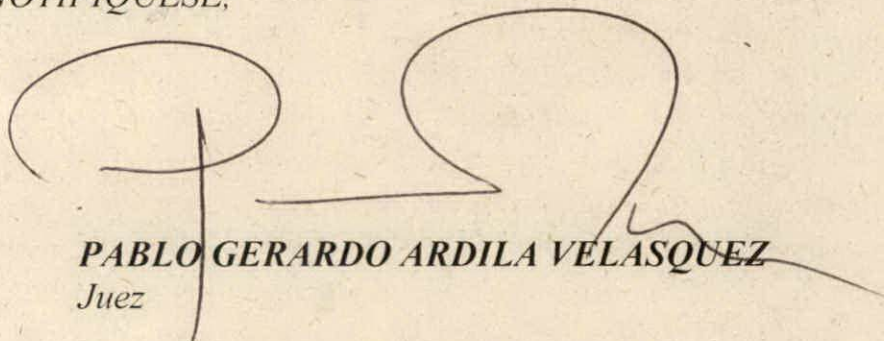
PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la presente actuación por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos presentados con la demanda.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte actora.

CUARTO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 187 del

18 DIC 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120040022200. Villavicencio, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

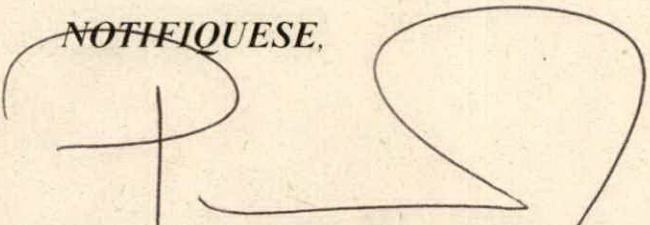
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a la solicitud elevada por el abogado ALVARO HERNANDO LEAL, se dispone que por Secretaría y una vez efectuada la revisión correspondiente; se elabore orden de pago a favor del señor ANTONIO ARANGO LOPEZ, **UNICAMENTE** de los dineros que son producto de arriendos y que fueron constituidos durante el año 2019. Adviértasele al citado señor que esos dineros no podrán seguir siendo consignados en la cuenta judicial sino en la cuenta personal. Envíesele comunicación por escrito a la persona que consigna y al heredero acá mencionado.

Respecto de los demás títulos judiciales no se hará orden de pago, toda vez que como es bien sabido por el togado solicitante, en la cuenta de depósitos judiciales se encuentran los dineros que le corresponden a uno de los herederos reconocidos y que falleció en el transcurso del trámite.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 187 del
18 Dic 2019

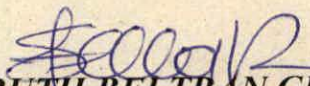
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria





INFORME SECRETARIAL. 50001311000120150012800. Villavicencio, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Téngase al abogado MILTON ESPITIA MENDOZA como apoderado del demandado en los términos y para los fines del poder conferido.

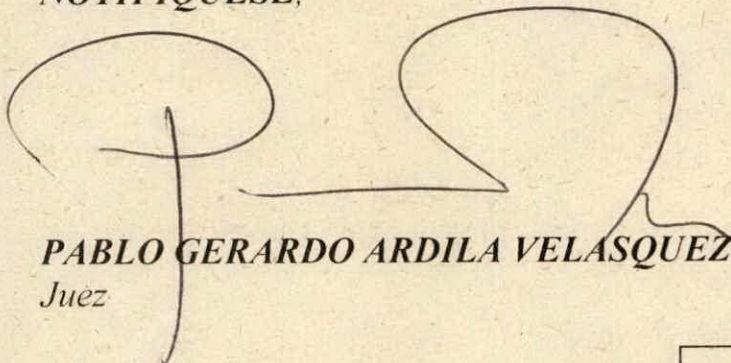
Como quiera que la liquidación de costas no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho se dispone IMPARTIRLE APROBACIÓN.

Por Secretaría elabórese orden de pago a favor de la demandante hasta por la suma acá aprobada.

Igualmente, elabórese orden de pago **INMEDIATA** de las cuotas alimentarias y envíesele comunicación a la demandante para que efectúe el cobro. **OFICIESE.**

En firme la presente decisión vuelva el proceso al despacho para resolver sobre la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

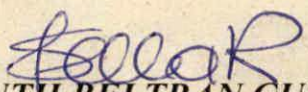
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 187
18 Dic 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170029800. Villavicencio, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

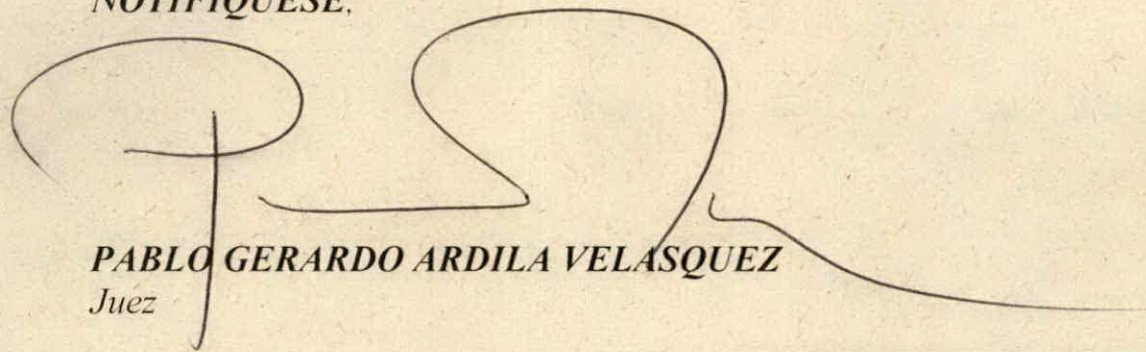
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

NO se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, toda vez que no se incluyó en aquella las agencias en derecho fijadas en segunda instancia, conforme a providencia visible a folio 11 del cuaderno No. 3.

En consecuencia procédase a realizar la correspondiente corrección.

NOTIFIQUESE.


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 107 del

18 DIC 2019

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Tema de decisión:

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de Investigación de la Paternidad adelantado por la señora JESICA TATIANA GONZALEZ MARTINEZ por intermedio de la COMISARIA DE FAMILIA de Restrepo - Meta, en representación de su menor hijo AXEL SANTIAGO GONZALEZ MARTINEZ, en contra del señor ALBER BAQUERO ORTIZ, para que se declare que el citada menor es hijo extramatrimonial del demandado y en consecuencia se oficie al funcionario respectivo del estado civil a fin de que al margen del registro civil de nacimiento de la menor haga las anotaciones de ley.

Lo anterior porque la actora afirma que sostuvo relaciones sexuales con el demandado y en el mes de octubre de 2016 se dio cuenta que estaba embarazada, lo cual informó a aquél, quien tomó una actitud evasiva hacia ella quien se disgustó y no quería que tuviera él bebe, pero a pesar de ello los encuentros amorosos continuaron.

Que el 09 de julio de 2017 nació su hijo AXEL SANTIAGO GONZALEZ MARTINEZ, siendo registrado únicamente con los apellidos maternos. Destaca la demandante que en tres oportunidades la Comisaria de Familia programo en tres oportunidades cita con el demandado con el fin de adelantar diligencia de procura de reconocimiento voluntario del menor, diligencia de la cual nunca se hizo presente a pesar de que el mismo se notificó personalmente de la última citación.

Problemas jurídicos:

¿Se probó que el señor ALBER BAQUERO ORTIZ es el padre del menor AXEL SANTIAGO GONZALEZ MARTINEZ?

¿En caso de que el demandado sea declarado padre extramatrimonial del menor, qué suma por concepto de cuota alimentaria deberá suministrarle a título de alimentos?

Tesis del Despacho:

Para el Juzgado, se encuentra acreditado que el señor ALBER BAQUERO ORTIZ es el padre biológico del menor AXEL SANTIAGO GONZALEZ MARTINEZ, y debe suministrar al mismo, a título de alimentos integrales el 40% del salario mínimo legal mensual vigente, suma que se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que el Gobierno Nacional calcule el aumento del salario mínimo mensual legal vigente. Las anteriores conclusiones se sustentan de conformidad con las siguientes apreciaciones de orden factico y jurídico.

Actuación procesal:

La demanda se admitió el 09 de abril 2019¹. El demandado se tuvo por notificado mediante escrito² que allego al plenario mediante el cual considerar estar atento a la solicitud de prueba de ADN, en auto de fecha 18 de marzo de 2019 se tuvo por no contestada la demanda por parte de ese extremo procesal.

En auto de esa misma fecha se señaló día y hora para la toma de muestras de sangre a todos los intervinientes de este juicio. Los resultados del examen se recibieron el 02 de septiembre de 2019³ y con proveído del 04 de octubre de 2019 se corrió traslado del dictamen sin que ninguno de los interesados formulara objeción.

CONSIDERACIONES

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales.

El art. 1º de la Ley 721 de 2001 dice: "...En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio ordenará la práctica de los exámenes científicos que determinen índice de probabilidad superior al 99.9%... Parágrafo 2º. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA (sic) con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo...".

El inciso segundo del art. 15 de la Ley 75 de 1968 establece: "...En la sentencia se decidirá, si antes no se hubiere producido el reconocimiento, sobre la filiación demandada y a quien corresponde el ejercicio de la patria potestad, habida cuenta de todos los factores que pueden influir sobre la formación de aquél, o si se le pone bajo guarda y a quien se le atribuye. También se fijará allí mismo la cuantía en que el padre, la madre o ambos habrán de contribuir para la crianza y educación del menor, según las necesidades de éste y la condición y recursos de los padres...".

El art. 62 del CC dispone: "...Cuando se trate de hijos extramatrimoniales, no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio...". No obstante la Sentencia C-145 de 2010 que declaró la exequibilidad del articulado transcrito, dijo que lo que persigue la norma es proteger al hijo en su persona y bienes impidiendo que quien ha sido renuente a reconocer la paternidad o la maternidad pueda asumir la responsabilidad de representarlo, pero que aplicar objetivamente la privación de la patria potestad sin que el Juez tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto es lesivo al menor y conculca el debido proceso al demandado, por lo cual el Juez en cada caso debe pronunciarse a la luz de los hechos y situaciones que son materia de controversia y que el hecho de que un padre o una madre se hayan opuesto al reconocimiento voluntario per se no justifica la privación de la patria potestad porque en determinadas circunstancias la posición del demandado o demandada es justificada lo cual no implica que no esté en condiciones de cumplir los deberes y ejercer los derechos que la patria potestad le impone.

Conforme al literal b) numeral 4º del art. 386 del CGP, practicada la prueba genética con resultado favorable a la parte demandante sin que la parte demandada

¹ Folio 21.

² Folio 22.

³ Folios 51 al 53.

solicite la práctica de un nuevo dictamen, procede dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

Las pruebas:

El registro civil de nacimiento que obra a folio 5 da cuenta que el menor AXEL SANTIAGO GONZALEZ MARTINEZ, es hijo biológico de la actora y que tiene actualmente dos años de edad, por lo que es dable concluir que está en una etapa de desarrollo y sus necesidades son apremiantes.

El examen de ADN que realizó el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, partiendo de las muestras biológicas que aportaron la demandante, el demandado y el menor, luego de analizar dieciséis (16) marcadores genéticos, arrojó una probabilidad de paternidad igual al 99.9999999%, que permite colegir con alto grado de certeza, que ALBERT BAQUERO ORTIZ, **no se excluye como padre biológico de AXEL SANTIAGO GONZALEZ MARTINEZ**⁴.

Caso concreto:

La valoración conjunta de las pruebas permite concluir que el demandado es el padre biológico del menor AXEL SANTIAGO GONZALEZ MARTINEZ. En los procesos de investigación de paternidad y maternidad, **la prueba científica es la que por excelencia demuestra la relación biológica**. El Despacho no encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegó el Dictamen de Estudio Genético de Filiación, pues se ciñó en un todo a nuestra normatividad adjetiva vigente y a un estricto rigor científico; el dictamen es claro, fundamentado y no fue objetado por ninguna de las partes por lo que la conclusión convence al Juzgado de la confiabilidad de los resultados. Siendo de esa manera resulta procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones del libelo inicial.

El demandado deberá contribuir con los gastos integrales de su menor hijo con una cuota alimentaria integral equivalente al 40% del salario mínimo legal mensual vigente, porcentaje que se establece prudentemente a partir de la presunción instituida en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por manera que ante la ausencia de evidencia que dé cuenta de la actual capacidad económica del demandado se presumirá que al menos devenga el salario mínimo. Lo anterior no es óbice para que la parte inconforme con el monto de la cuota formule la respectiva petición de aumento o disminución según el caso.

Dicha cuota se deberá consignar dentro de los primeros cinco días de cada mes a órdenes de la demandante en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, como Cuota Alimentaria Tipo 6 y será incrementada anualmente en el porcentaje que aumente el IPC según cálculo del Gobierno Nacional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁴ Folios 51 a 53.

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarar* que el señor ALBERT BAQUERO ORTIZ es el padre extramatrimonial del menor AXEL SANTIAGO GONZALEZ MARTINEZ, nacido el 09 de julio de 2017, registrada ante la Registraduría Municipal de Restrepo con serial No. 52321875, hijo de JESICA TATIANA GONZALEZ MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.651.855.

SEGUNDO: *Oficiar* a la Registraduría de Restrepo, Meta, para que al margen del Registro Civil de nacimiento del menor AXEL SANTIAGO GONZALEZ MARTINEZ, tome nota de su estado de hijo extramatrimonial del señor ALBERT BAQUERO ORTIZ.

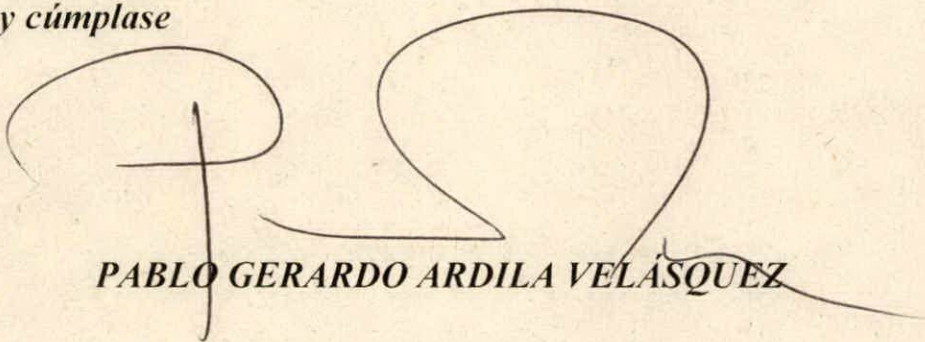
TERCERO: *Declarar* que el señor ALBERT BAQUERO ORTIZ, puede ejercer la patria potestad sobre su menor hijo.

CUARTO: *Condenar* al señor ALBERT BAQUERO ORTIZ a contribuir con los alimentos integrales de su menor hija con una cuota alimentaria mensual equivalente al 40% del salario mínimo legal mensual vigente, suma que deberá consignar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de la demandante en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, como Cuota Alimentaria Tipo 6, y que deberá incrementar anualmente en el porcentaje que aumente el IPC según cálculo del Gobierno Nacional.

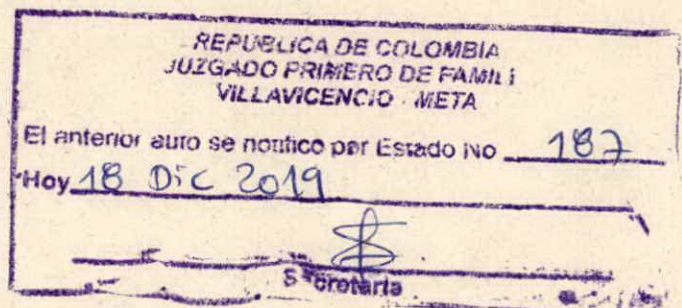
QUINTO: *Sin costas.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

R.A.R..





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012018-00140-00. Villavicencio, tres (3) de diciembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

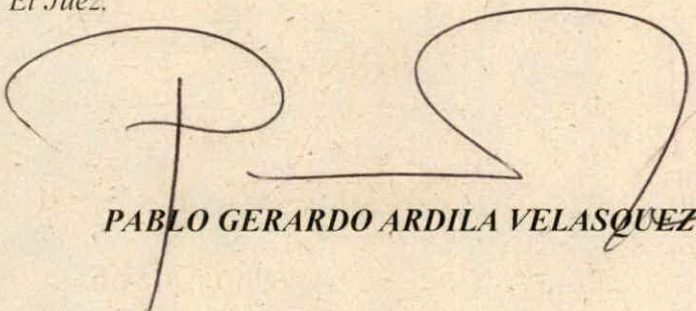
Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a que la solicitud de medidas cautelares visible a folio que antecede es procedente, se dispone:

DECRETAR EL **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO PROVISIONAL** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-108348 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 187 del

18 Dic 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180042800. Villavicencio, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Téngase al demandado **FERNANDO JIMENEZ MORA** notificado de manera personal tal como consta a folio 8 del presente cuaderno.

Téngase por contestada la demanda.

Notificado el auto que ordenó el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal se dispone:

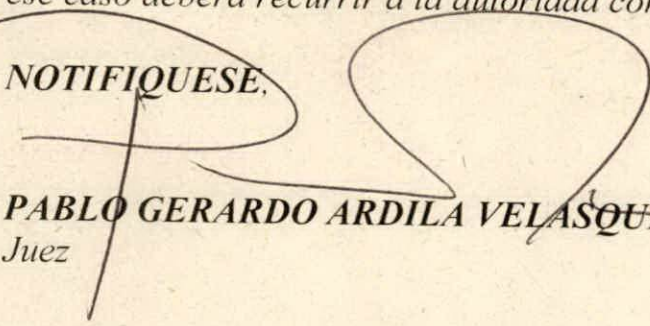
EMPLAZAR A LOS ACREEDORES de la **SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por los señores **FERNANDO JIMENEZ MORA** y **CATERINE JULIED MEDINA GONZALEZ** a fin de que hagan valer sus créditos. Especialmente se les cita para que concurren a la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes sociales. Realícese la publicación de que trata el Art. 108 del Código General del proceso en un medio escrito de amplia circulación nacional o local el día **DOMINGO** (La República, El Tiempo o Llano 7 días).

Efectuada la anterior publicación y allegada al juzgado, la parte interesada deberá solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

Con miras a que las partes puedan confeccionar el inventario, se accede a lo solicitado por el apoderado del demandado, en consecuencia se dispone **OFICIAR** a **CESANTÍAS PORVENIR** con el fin de que certifiquen el monto de las cesantías de la demandada para el periodo comprendido entre el 20 de abril de 2012 fecha de celebración del matrimonio hasta el 23 de abril de 2019 fecha del divorcio.

Respecto de la orden de entrega del vehículo de propiedad del demandado, se le advierte que dicha diligencia no puede ser solicitada ante el juzgado, por tratarse de un bien que según lo informa no hace parte del haber social. En ese caso deberá recurrir a la autoridad correspondiente.

NOTIFIQUESE.


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 107 del 18 Dic 2019


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180045600. Villavicencio,
tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez
las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

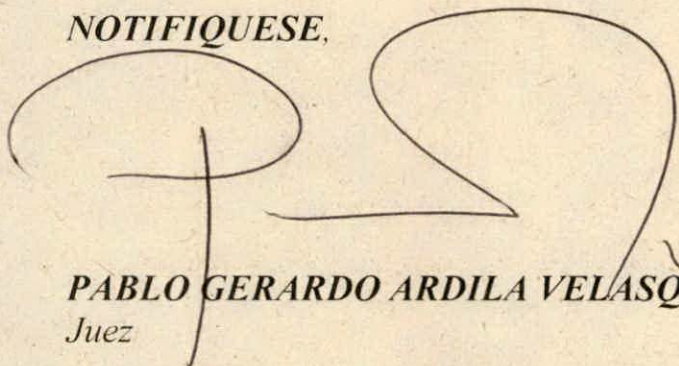

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo establecido en el Art. 116 del Código General del
Proceso, por Secretaría y a costa de los interesados, desglósense los
registros civiles solicitados en memorial visible a folio 61.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 187 del

18 Dic 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120190001000. Villavicencio, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Con base en la sustitución visible a folio 28, se dispone tener al abogado de la Defensoría del Pueblo MAURICIO MARIN MONROY como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines de la sustitución realizada por el abogado FREDY ROLDAN TORRES.

Previo a ordenar el emplazamiento de los demandados, REQUIERASE al apoderado de la parte actora para que realice las consultas a ADRESS y RUAF directamente, a fin de obtener las direcciones laborales o de residencia de éstos para surtir las notificaciones; lo cual es indispensable si se tiene en cuenta que de todas maneras deberá citárseles para la prueba de ADN que deberá realizarse conforme se ha ordenado en auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 187 del

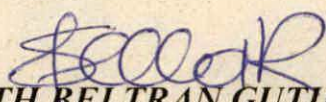
18 Dic 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARÍA. 5000131100012019-00036-00. Villavicencio, tres (3) de diciembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión. Proveer.

La Secretaria,


TELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con el Art. 523 del Código General del Proceso el juzgado dispone:

PROSEGUIR el trámite de la **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por los señores **PAOLA ANDREA CELIS VILLEGAS** y **WILLIAM HERNANDEZ MORENO**.

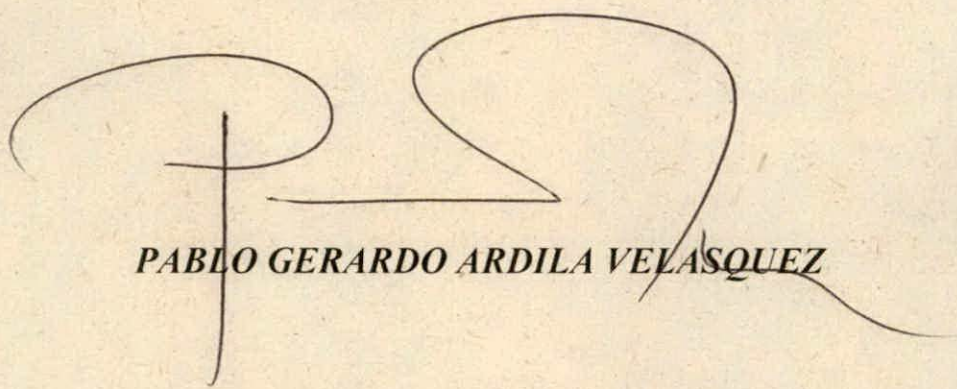
Córrase traslado a la parte pasiva por el término de diez (10) días, conforme lo establece el inciso tercero ibídem.

Notifíquese personalmente ésta decisión a la parte demandada.

TÉNGASE al abogado **JUAN CARLOS ROMERO LEON** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

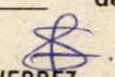

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 187 del

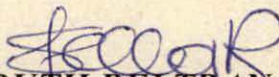
18 Dic 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: 50001311000120190012800. Villavicencio, tres (3) de diciembre de 2019. Al Despacho el presente proceso para lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Mediante auto del cuatro (4) de julio de 2019 este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor EDWIN ANDRES BUSTOS MOYA, mayor de edad, vecino de Bogotá y en favor del menor EMILIANO BUSTOS GARCIA representado legalmente por su progenitora JENNY PAOLA GARCÍA MENDEZ, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$2.441.50.00), que corresponde al valor global de los saldos de las cuotas alimentarias mensuales dejadas de pagar individualmente consideradas; más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Así mismo se libró mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales, que se siguieran causando con posterioridad, con sus respectivos intereses moratorios.

El demandado se notificó por aviso el día 13 de noviembre de 2019 sin que hubiera contestado la demanda y/o formulado excepciones.

Como quiera que de los documentos que acompañan la demanda se advierte que hay una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de conformidad con lo establecido en el Art. 440 del Código General del proceso se dispondrá seguir adelante la ejecución tal y como se ordenó en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Igualmente, se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría, conforme lo establece el Art. 446 ibídem. Para la liquidación se deberá observar que las cuotas alimentarias vienen siendo descontadas desde septiembre de 2019 en adelante, por lo cual no deberán ser incluidas en la liquidación.

En la consulta a depósitos judiciales se encuentran disponibles los dineros de las cuotas alimentarias ordenadas descontar, sin embargo no hay evidencia de la retención del 20% dispuesto junto con la cuota alimentaria, por lo tanto; se ordenará requerir al pagador.



Atendiendo a las anteriores consideraciones y cumplido los presupuestos legales como se encuentran, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo tal como allí se dispuso.

SEGUNDO. PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el Art. 446 del C. General del Proceso. Dicha liquidación podrá ser presentada por la demandante o el demandado, lo antes posible. Se deberá tener en cuenta que se viene descontando la cuota alimentaria mensual desde el mes de septiembre de 2019.

TERCERO. REQUERIR al pagador de la empresa **HIGH QUALITY INGENEERING SAS** para que de estricto cumplimiento a la orden impartida mediante oficio 1192 del 19 de julio de 2019, esto es; adicional a la cuota alimentaria mensual, retener el 20% del salario del demandado para efectos de los dineros adeudados y por los cuales se inició la ejecución. **OFICIESE.**

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte pasiva. **Liquidense.** Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 186.000=, a cargo del ejecutado. **Por Secretaría procédase de conformidad.**

QUINTO. ELABORESE orden de pago de la cuota alimentaria mensual, conforme al descuento que se viene efectuando y **COMPLEMENTESE** el oficio 1192 del 19 de julio de 2019 indicando que la cuota alimentaria deberá ser incrementada conforme al IPC.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO

No. 187 del 18 Dic 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

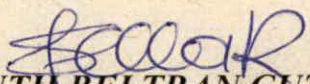


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120190029800. Villavicencio, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

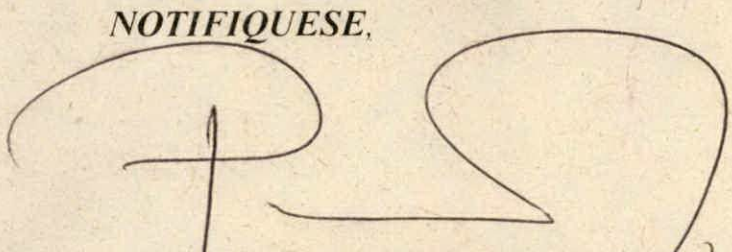
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la afirmación de la demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 151 del Código General del Proceso se le concede amparo de pobreza.

Con base en el amparo acá concedido, se dispone **DESIGNAR** a la abogada **ANGELA MARIA HUERTAS DIAZ**, como defensora de Oficio de la demandada, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de éste juzgado. Comuníquese la anterior determinación e infórmesele que la aceptación es forzosa por lo tanto deberá concurrir a ejercer el cargo. Advértasele que aún cuenta con término para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 187. del

18 Dic 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 

INFORME DE SECRETARIAL. 2019-00309-00. Villavicencio, 26 de noviembre de 2019. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

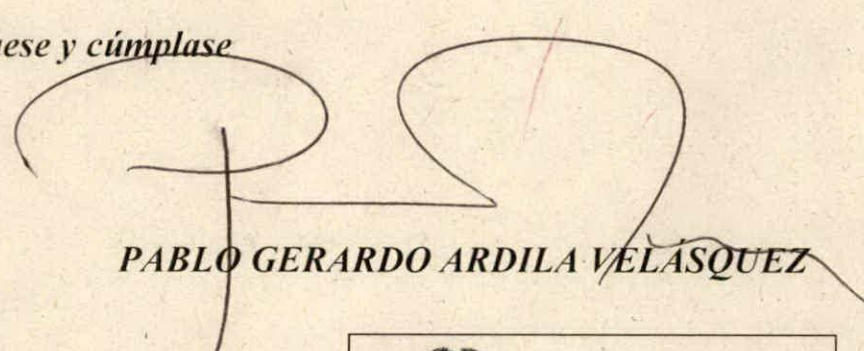
1.- Téngase por contestada la demanda por el demandado WILMER PEREZ SANTANA, quien se notificó personalmente del auto admisorio, el 17 de septiembre de 2019 como se aprecia al folio 10 C.1.

2.- Se reconoce personería al abogado JULIAN MAURICIO MORALES GARCIA, en los términos y para los fines del poder otorgado¹.

3.- Requírase a la parte demandante para que proceda a realizar todos los actos tendientes a la notificación del demandado EDWIN ENRIQUE MORENO.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

R.A.R.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 187 del
18 Dic 2019

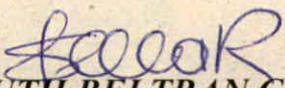

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

¹ Folio 19 C.1.



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120190035600. Villavicencio, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

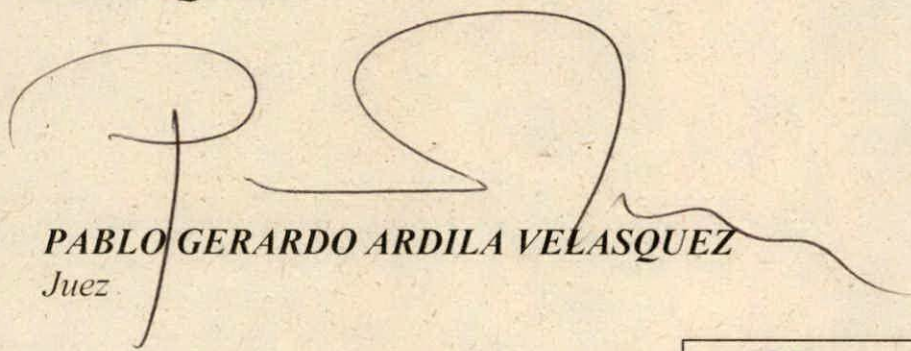
Adviértasele a la abogada ANDREA DEL PILAR MEDINA ROMERO que los inventarios y avalúos de la sucesión deberán ser presentados en audiencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 501 del Código General del Proceso.

Así las cosas, para poder fijar la fecha para la presentación de los inventarios y avalúos antes descrita previo deberá haber llegado el paz y salvo de la DIAN, y las certificaciones de las citaciones a los herederos tal como se mencionó en auto del 4 de octubre de 2019.

Téngase por agregado el emplazamiento de los interesados, en consecuencia Procédase a ingresar en los correspondientes registros.

Continúese el trámite tendiente a la notificación de los herederos y téngase en cuenta que el aviso deberá contener toda la información en los términos de los Art. 1289 del C. Civil y 492 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 167 del
18 Dic 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012019-00356-00. Villavicencio, tres (3) de diciembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

Stella Ruth Beltran Gutierrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a que la solicitud de medidas cautelares visible a folio que antecede es procedente, y no se requiere prestar caución, se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO PROVISIONAL del 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-23217 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ORIGINAL FIRMADO
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 187 del

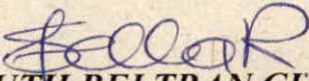
18 Dic 2019

Stella Ruth Beltran Gutierrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: 50001311000120190036200. Villavicencio, tres (3) de diciembre de 2019. Al Despacho el presente proceso para lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Mediante auto del treinta (30) de septiembre de 2019 este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor OSCAR JINMI GOMEZ LEYTON, mayor de edad, vecino de esta ciudad y en favor del menor JUAN ESTEBAN GOMEZ ESCOBAR representado legalmente por su progenitora ERIKA LILIANA ESCOBAR OYOLA, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.349.795.00), que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales y la recreación dejadas de pagar individualmente consideradas; más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Así mismo se libró mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales, que se siguieran causando con posterioridad, con sus respectivos intereses moratorios.

El demandado se notificó por personalmente el día 14 de noviembre de 2019 sin que hubiera contestado la demanda y/o formulado excepciones.

Como quiera que de los documentos que acompañan la demanda se advierte que hay una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de conformidad con lo establecido en el Art. 440 del Código General del proceso se dispondrá seguir adelante la ejecución tal y como se ordenó en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Igualmente, se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría, conforme lo establece el Art. 446 ibídem.

De otro lado, teniendo en cuenta que se ordenó descontar la cuota alimentaria pero en un valor errado, se dispondrá la corrección correspondiente.

Atendiendo a las anteriores consideraciones y cumplido los presupuestos legales como se encuentran, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo tal como allí se dispuso.

SEGUNDO. PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el Art. 446 del C. General del Proceso. Dicha liquidación podrá ser presentada por la demandante o el demandado, lo antes posible.

TERCERO. CORREGIR el valor de la cuota alimentaria anotada en auto de fecha 30 de septiembre de 2019, toda vez que el valor que rige para este año es de \$280.635.00. **OFICIESE.**

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte pasiva. **Liquidense.** Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 150.000, a cargo del ejecutado. **Por Secretaría procédase de conformidad.**

QUINTO. TENGASE al abogado EDGAR ALEXANDER GONZALEZ CRUZ como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO

No. 187 del 18 Dic 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



SENTENCIA No. 292

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Por intermedio de apoderado de la Defensoría del Pueblo, los señores MARYORI CIRO OVALLE y EDGAR ALEXANDER PARDO RODRIGUEZ, han promovido demanda de Divorcio y/o Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso por la causal de Mutuo Acuerdo.

ANTECEDENTES:

La demanda se fundamenta en los hechos que se resumen así:

Los señores MARYORI CIRO OVALLE y EDGAR ALEXANDER PARDO RODRIGUEZ contrajeron matrimonio religioso el día 7 de julio de 2001 en la Parroquia Nuestra Señora de la Catedral de esta ciudad.

El anterior matrimonio fue inscrito en la Notaría Primera de Villavicencio el 9 de octubre de 2019.

Durante la vigencia de la sociedad conyugal los cónyuges no adquirieron bienes.

En la relación matrimonial se procrearon dos hijos NURY XIMENA PARDO CIRO de 21 años y ALEX JUAN PARDO CIRO de 17 años de edad.

Mediante acta acordaron una cuota alimentaria de \$450.000.00 para el hijo menor de edad, pagadera dentro de los cinco (5) primeros días del mes a favor de la señora MARYORI CIRO OVALLE.

Las partes manifiestan su voluntad de divorciarse de mutuo acuerdo y no hacer reclamación alguna de alimentos.

La señora MARYORI CIRO OVALLE, no se encuentra actualmente en estado de embarazo.

Como Pretensiones solicitan:

Que se decrete el divorcio del matrimonio religioso, celebrado entre los señores MARYORI CIRO OVALLE y EDGAR ALEXANDER PARDO RODRIGUEZ.

Que se disponga la inscripción de la sentencia en el registro civil.

Declarar que no habrá obligación alimentaria entre las partes.

Aprobar el acuerdo suscrito por las partes el día 23 de octubre de 2019 respecto de las obligaciones del señor EDGAR ALEXANDER PARDO RODRIGUEZ frente a su hijo ALEX JOHAN PARDO CIRO.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida el 7 de noviembre de 2019, ordenando darle el trámite establecido para los procesos de Jurisdicción Voluntaria, tener como pruebas los documentos aportados con la demanda.

Tramitado el presente proceso en debida forma y no habiéndose observado causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales se hallan satisfechos a cabalidad, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes y competencia.

El vínculo matrimonial se encuentra demostrado con el Registro Civil de matrimonio aportado a folio 10.

El Divorcio en Colombia fue institucionalizado con la Ley 1ª de 1.976 respecto de los matrimonios civiles que se efectúen en el territorio Nacional. En cuanto a los MATRIMONIOS RELIGIOSOS existe la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO consagrada en la Ley 25 de 1.992.

Para que el divorcio se decrete con fundamento en la causal 9ª del Art. 154 del C. Civil, es necesario que la voluntad de los cónyuges sea legítima. En el presente caso, los interesados han manifestado sin ningún apremio, su voluntad de divorciarse y su apoderado junto con la demanda ha aportado el convenio en el cual plasmaron lo relacionado con los derechos y obligaciones para consigo y para con su menor hijo. Revisado dicho convenio, se encuentra satisfactorio razón por la cual le impartirá aprobación.

Así las cosas, conforme a lo brevemente anunciado el despacho considera procedente acceder a las pretensiones de la demanda y como consecuencia de ello, disponer el decreto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y la disolución de la sociedad conyugal, así como aprobar el acuerdo respecto de los alimentos y visitas a favor del menor de edad ALEX JOAN PARDO CIRO.

*Sin otras consideraciones en particular, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio y/o Cesación de los efectos civiles del Matrimonio Religioso celebrado entre los señores MARYORI CIRO OVALLE y EDGAR ALEXANDER PARDO RODRIGUEZ, el día 7 de julio de 2001 en la Parroquia Nuestra Señora de la Catedral de esta ciudad, registrado en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, bajo el serial 7437162.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal de los señores MARYORI CIRO OVALLE y EDGAR ALEXANDER PARDO RODRIGUEZ.

TERCERO: ORDENAR el registro de esta sentencia al margen del Registro Civil de Matrimonio y Civil de Nacimiento de los cónyuges, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.

CUARTO: APROBAR el acuerdo celebrado entre los ex cónyuges que se traduce en lo siguiente:

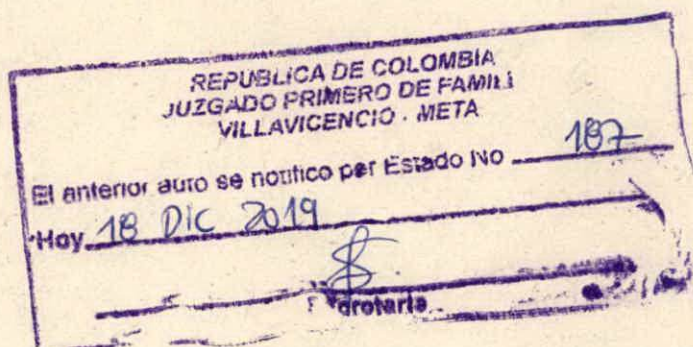
1. Que es nuestro deseo obtener por la vía judicial la declaratoria del divorcio por mutuo acuerdo.
2. Que la obligación alimentaria de su padre para con el menor ALEX JOAN PARDO CIRO es de aportar la suma de \$450.000.00 mensuales, pagaderos en efectivo dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a la señora MARYORI CIRO OVALLE.
3. Que la custodia y cuidado personal del menor ALEX JOAN PARDO CIRO se encuentra a cargo de su progenitora.
4. Que las visitas al menor ALEX JOAN PARDO CIRO se harán conforme a la disponibilidad de tiempo del señor EDGAR ALEXANDER PARDO RODRIGUEZ, las cuales no debe interferir en los estudios y obligaciones académicas.
5. Que los señores MARYORI CIRO OVALLE y EDGAR ALEXANDER PARDO RODRIGUEZ no harán reclamación alguna sobre alimentos entre sí.
6. Que se declare disuelta y en estado de liquidación de la sociedad conyugal, en la cual no hubo bienes.
7. Que la señora MARYORI CIRO OVALLE no se encuentra en embarazo.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

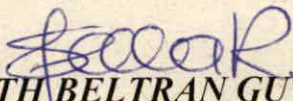
El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



INFORME SECRETARIAL. 2019-00479 00, Villavicencio, 03 de diciembre de 2019. Al Despacho la presente demanda informando que se recibió por reparto. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

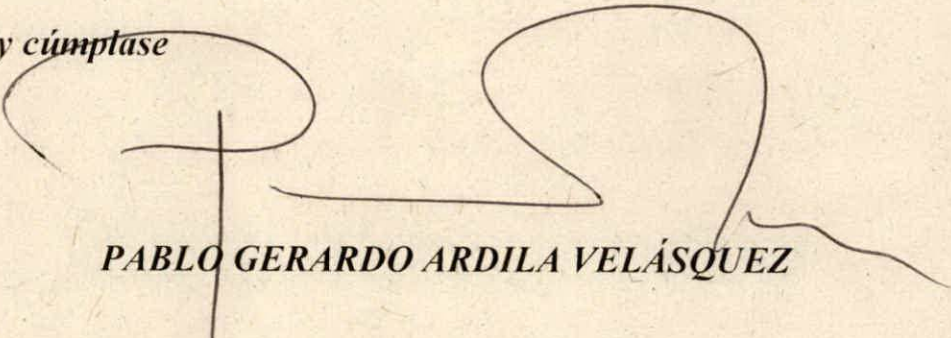
Al estudiar la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por intermedio de Defensora de Familia del ICBF, por la señora AURA LICETH PRIETO PIÑEROS en representación de la menor SILVANA PRIETO PIÑEROS, se encuentran las siguientes falencias:

I.- No se indicó el estado civil de la señora AURA LICETH PRIETO PIÑEROS, tampoco se informó en que labora o en que se desempeña el demandado, pues es importante conocer esa situación para ser tenida en cuenta al momento de fijar la cuota alimentaria.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

R.A.R.

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>187</u>	del
<u>18 DIC 2019</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del asunto de la referencia, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los señores RODRIGO VALENCIA VARGAS y DORA HERNÁNDEZ VILLADA contrajeron matrimonio católico el 05 de enero de 1982 en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Granada - Meta, conforme lo acredita el Registro Civil de Matrimonio visto a folio 4.

Dice el art. 4º de la Ley 25 de 1992 que las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil.

En el caso bajo estudio se observa que mediante sentencia del 31 de octubre de 2019, el Tribunal Eclesiástico de Villavicencio declaró la nulidad del mencionado matrimonio, anuló la partida y notas marginales correspondientes y ordenó remitir decreto ejecutorio de la sentencia ante el Juez de Familia para que se surtieran los efectos legales de la misma¹.

Comoquiera que obra constancia de la ejecutoria de la providencia que declaró la nulidad del matrimonio católico de los señores RODRIGO VALENCIA VARGAS y DORA HERNÁNDEZ VILLADA, deviene procedente decretar la ejecución de los efectos civiles de la sentencia que declaró la nulidad del matrimonio y ordenar su inscripción en los respectivos folios del Registro Civil conforme a la norma.

Por haberse anulado el matrimonio también se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

*En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

¹ Folios 1 a 3.

RESUELVE:

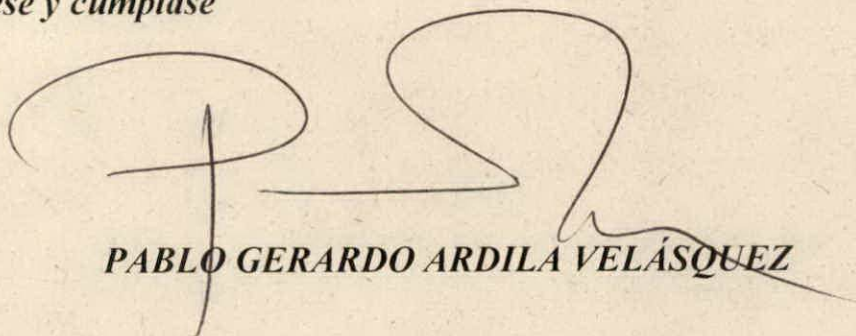
PRIMERO: DECRETAR la EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2019 por el Tribunal Eclesiástico de Villavicencio, que declaró la nulidad del matrimonio católico celebrado el 05 de enero de 1982 en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Granada - Meta, entre los señores RODRIGO VALENCIA VARGAS y DORA HERNÁNDEZ VILLADA.

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la mencionada sentencia y de esta providencia al margen del Registro Civil de Matrimonio y Civil de Nacimiento de los cónyuges, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.

TERCERO: DECLARAR DISUELTA y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal de los señores RODRIGO VALENCIA VARGAS y DORA HERNÁNDEZ VILLADA.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA	
VILLAVICENCIO - META	
El anterior auto se notifica por Estado No	187
Hoy 18 Dic 2019	
	
F. Notario	